

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS  
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA:

N°

**201° y 152°**

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, así como lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 60 y 77, numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Correos, 2 y 47 de la Ley que Crea al Instituto Postal Telegráfico de Venezuela y los artículos 3 numeral 2 y 6, numeral 2 del Reglamento Sobre Concesión de los Servicios de Correos; este despacho Ministerial,

**Considerando**

Que el Régimen de Correos es competencia del Poder Público Nacional, según lo establecido en el artículo 156, numeral 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Considerando**

Que los servicios de correos son de carácter público, e implican la movilización de correspondencia o piezas postales cuyo peso no excedan los dos (2) kilogramos, sujetas al pago del franqueo postal obligatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Correos, la Ley que Crea al Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) y demás normas jurídicas creadas para tal fin.

**Considerando**

Que las empresas privadas que prestan los servicios de recepción, expedición, transporte y distribución de correos, antes del inicio de sus actividades deben ser autorizadas por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) para prestar dichos servicios, de conformidad con lo

previsto en el Reglamento Sobre Concesión de los Servicios de Correos y demás normas aplicables a la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones en el sector postal, siendo deber del referido Instituto el establecer los procedimientos necesarios para la adecuada prestación de estos correos en el ámbito privado.

### **Considerando**

Que el referido Reglamento Sobre Concesión de los Servicios de Correos exige que las empresas privadas que aspiren prestar los servicios de correos deben estar inscritas en el Registro de Empresas Concesionarias, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en su contenido y demás normas jurídicas,

### **Considerando**

Que el actual Registro de Concesionarias no se ajusta en su totalidad a las formalidades, condiciones, requisitos e informaciones que deben cumplir y suministrar las empresas privadas que prestan los servicios de correos, quienes están obligadas a inscribirse en el referido registro, antes de iniciar las actividades de correos para obtener la respectiva autorización por parte del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL).

## **RESUELVE**

### **LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE CORREOS**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La prestación de los servicios de correos por parte de las empresas privadas, requiere de la respectiva autorización mediante Concesión otorgada de manera unilateral por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL).

A tales efectos, el ejercicio en forma habitual de las actividades de recepción, expedición, transporte y distribución de piezas postales cuyo peso no exceda de dos (2) Kilogramos, realizadas tanto en el territorio nacional como en el ámbito internacional, requiere de la Inscripción en el Registro de Nacional Empresas que Prestan los Servicios de Correos, en los términos y condiciones establecidas en la presente Resolución y el ordenamiento jurídico aplicable.

**ARTÍCULO 2.** El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) debe crear un Sistema de Registros Nacional de las Empresas que prestan los Servicios de Correos, que se encuentran en régimen de Concesión, o se

encuentren en proceso de inscripción y tramitación para el otorgamiento del respectivo contrato, previendo las formas y métodos adecuados de inscripción, control y actualización de los datos, documentos y demás información requerida, de conformidad con el marco legal que lo regula.

**ARTÍCULO 3.** Las empresas privadas que prestan los servicios de correos, o bien tengan la intención de iniciar dichos servicios, según lo señalado en el artículo anterior, están en la obligación de inscribirse en el Registro objeto de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4.** A los efectos de aplicación y cumplimiento de la presente Resolución, queda entendido que las empresas antes de iniciar las actividades de Correos para la movilización nacional o internacional de piezas postales o de correspondencia, deben realizar la respectiva solicitud ante el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) e inscribirse en el Registro de Nacional Empresas que Prestan los Servicios de Correos, para el otorgamiento de la respectiva autorización previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

De igual forma quedan sujetas al cumplimiento de lo previsto en este artículo, a los efectos de actualización y corrección de datos, las empresas que posean contrato de habilitación o concesión postal.

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 5.** El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), llevará el Registro de Nacional Empresas que Prestan los Servicios de Correos, en el cual deberán inscribirse todas las empresas que presten el servicio de correos dentro del territorio nacional.

Igualmente todos los órganos y entes del Estado, así como las personas jurídicas o naturales de derecho privado interesadas en contratar con algunas de estas empresas, deberán consultar el Registro de Nacional Empresas que Prestan los Servicios de Correos, a fin de verificar que se encuentren debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 6.** Recibida la solicitud y demás recaudos exigidos para el otorgamiento del Contrato de Concesión, la Unidad con competencia en la materia, formará el respectivo expediente y procederá a la asignación de un número según el orden de ingreso, con constancia de la fecha de recepción de la cual entregará comprobante a la solicitante, con indicación del lugar, fecha de recepción, número de registro correspondiente, recaudos anexados y lista de requisitos necesarios para la tramitación del respectivo Contrato de Concesión.

**ARTÍCULO 7.** Una vez formado el expediente y recibido los recaudos correspondientes, la Unidad con competencia en la materia deberá

inspeccionar y fiscalizar a la empresa solicitante para determinar la vialidad de la prestación de servicios que pretende realizar, de conformidad con los procedimientos establecidos a tal fin, procediendo a elaborar el Contrato de Concesión e iniciar su tramitación ante el Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), el cual de conformidad con sus atribuciones legales, podrá otorgar el Contrato de Concesión.

**ARTÍCULO 8.** Las empresas concesionarias que posean sucursales, agencias, franquicias u otro establecimiento bajo cualquier título, donde se realicen operaciones afectas a la prestación de los servicios de correos, indistintamente de cualquier otra actividad que ejecuten dentro del local, deberán consignar la información sobre los mismos, precisando la oficina, sede o matriz donde debe centralizarse el cumplimiento de las obligaciones derivadas en las respectivas leyes, reglamentos y demás instrumentos legales relacionados con el servicio de correos en régimen de habilitación o concesión.

**ARTÍCULO 9.** Las empresas concesionarias, inscritas en el registro no podrán desincorporarse, a menos que cesen en el ejercicio de sus actividades o excluyan de su objeto social el servicio de correo, lo cual debe ser notificado a el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL) a través de la Unidad con competencia en la materia, mediante escrito autenticado, en cuyo contenido manifieste la renuncia, con fundamento a las razones de hecho y de derecho a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 10.** El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), instrumentará los mecanismos o modalidades de inscripción, control y actualización del Registro a que se refiere la presente Resolución, y las no previstas en su contenido, mediante órdenes o instrucciones de carácter general.

A tales efectos, sin perjuicio de los recaudos y requisitos exigidos en la normativa legal aplicable, las empresas que presten los servicios de correos, mediante la movilización de piezas postales o de correspondencia que no exceda de dos (2) kilogramos, deberán proporcionar a la Unidad con competencia en la materia, bien sea a solicitud de parte o de oficio, los datos que le sean requeridos y que tengan injerencia con la prestación del servicio de correos, en especial lo relacionado con:

1. Dirección del establecimiento y números telefónicos y fax, dirección de correo electrónico, página web, si fuere el caso, fecha de iniciación de actividades, fecha de cierre del ejercicio fiscal del impuesto sobre la renta, cantidad de establecimientos o sucursales y direcciones de estos últimos.
2. Nombres y apellidos completos, domicilio, números telefónicos, dirección de correo o cualquier otra forma de ubicación del representante legal o apoderado de la empresa. Si la representación fuere ejercida por una persona jurídica, indicar la razón social y en todos los casos deberá

indicarse la persona natural designada y autorizada para actuar como representante legal.

**ARTÍCULO 11.** En aquellos casos, donde la empresa se encuentre prestando los servicios de correos, sin cumplir con los requisitos y condiciones antes señalados, la Unidad con competencia en la materia, previa autorización del Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), procederá de oficio a su inspección, inscripción, fiscalización e imposición de las medidas pertinentes para el sometimiento de la empresa al cumplimiento legal con respecto al pago del franqueo postal obligatorio.

**ARTÍCULO 12.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**RICARDO JOSÉ MENENDEZ PRIETO**  
**MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,**  
**TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**

Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009  
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009